



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	21 DE DICIEMBRE DE 2013	Suplemento 7439 F
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No - 1526

DECRETO 065

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, signado por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Tabasco y recibido en Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, en la misma fecha, el Lic. Arturo Núñez Jiménez, Gobernador del Estado de Tabasco, envió iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

II.- En la sesión ordinaria del Pleno de la LXI Legislatura, celebrada el día 02 de diciembre de 2013, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tabasco; por lo que el Presidente de la Mesa Directiva decidió turnarla a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 63, fracción V, inciso A) del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado.

III.- Mediante memorándum HCE/OM/1277/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, el Oficial Mayor del H. Congreso del Estado turnó a la Comisión Orgánica de Hacienda y Presupuesto, iniciativa con proyecto de decreto, por la que se reforman, adicionan y derogan diversas

disposiciones de Código Fiscal del Estado de Tabasco, para los efectos de su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Las reformas y adiciones que se proponen efectuar al Código Fiscal del Estado de Tabasco, tienen por objeto propiciar el adecuado cumplimiento de las disposiciones en materia tributaria, mejorar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes, así como fortalecer las facultades de comprobación de las autoridades fiscales

SEGUNDO.- Que coincidiendo con lo señalado en la iniciativa, en consideración deben tomarse en cuenta los aspectos siguientes:

A. Homologar el Marco Jurídico Financiero del Estado de Tabasco.

En virtud del continuo transitar de la legislación tabasqueña y las reformas que han reformado el marco jurídico financiero del Estado, así como las reformas estructurales efectuadas al Gobierno del Estado, se propone una reforma al Código Fiscal del Estado de Tabasco, a efectos de actualizar y homologar procedimientos e instituciones que han reformado su denominación y funciones, en busca de la modernización del Fisco Estatal.

B. Certeza jurídica a los actos de autoridad.

Como lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el derecho humano de certeza jurídica, es imprescindible contar con un Código Fiscal del Estado de Tabasco, que cumpla con las características que toda norma debe contener, ser general, abstracta e impersonal.

Por ello, la propuesta de reforma al Código Fiscal del Estado de Tabasco, está encaminada a regular de manera general los supuestos en los que la actividad Fiscal se ha suscitado en el Estado, por ello de manera general, abstracta e impersonal se prevé regular la forma en que el contribuyente puede iniciar o terminar un ejercicio irregular, de igual forma se homologan los días y horas inhábiles a las señaladas en la legislación federal aplicable. En este contexto y con la finalidad de dotar de certeza y de seguridad jurídica a los contribuyentes se regula el procedimiento y requisitos para formular consultas a la autoridad fiscal, las reconsideraciones y el proceso de aclaración en ventanilla.

En cuanto a las consultas a las autoridades fiscales, las autoridades están obligadas a responder las consultas efectuadas por los particulares en atención al derecho de petición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicho derecho de petición implica que debe darse una respuesta al particular; sin embargo, dicha respuesta no debe coincidir necesariamente con el sentido de la pregunta formulada por dicho particular.

En materia de consultas tributarias la interpretación jurisprudencial y la normatividad aplicable han tenido como consecuencia que, en caso de una respuesta negativa al particular, el mismo tenga que interponer los medios de defensa correspondientes.

En caso de no hacerlo, se ha considerado que la respuesta recaída a la consulta causa estado y por lo tanto, el particular se ve obligado a acatar lo manifestado en la consulta por la autoridad fiscal.

Lo anterior coloca al particular y a la autoridad fiscal en una situación de controversia, la cual se ve delimitada en muchas ocasiones al contenido de la consulta y no a una apreciación de los hechos, documentos, contabilidad y demás elementos que conforman la realidad económica y jurídica del contribuyente.

El efecto de vinculación de la respuesta emitida a la consulta sólo produce efectos frente al que la hace y sobre todo, permite al particular que cuando sea objeto de un procedimiento de fiscalización se encuentre en absoluta libertad, en caso de no estar de acuerdo con el criterio de la autoridad fiscal, de aportar todos los elementos que considere necesarios y suficientes para desvirtuar las observaciones que se le efectúen.

La reforma que se propone, pretende evitar litigios entre el particular y la autoridad fiscal y respetar de manera primordial el principio de autodeterminación de las contribuciones contenido en el Código Fiscal de la Federación.

Respetando dicho principio el particular puede optar por conocer el criterio de la autoridad en un determinado asunto, conservando el derecho a defender su postura hasta en tanto no sea objeto de una facultad de comprobación.

Se propone garantizar los derechos de los contribuyentes mediante la presente iniciativa, al fortalecer las facultades de vigilancia y comprobación de las autoridades fiscales a través de regular el procedimiento de las verificaciones y requerimientos para el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetos los contribuyentes en relación al Registro Estatal de Contribuyentes, de igual forma se prevé la reconstrucción de actividades como facultad de comprobación, que permitirá realizar auditorías y liquidaciones de forma presuntiva a los contribuyentes de manera eficaz y eficiente.

C. Seguridad jurídica a los contribuyentes.

Aunado al principio de certeza jurídica se apareja el derecho humano de seguridad jurídica, igualmente resguardado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éste garantiza que los actos de las autoridades fiscales se emitan con los requisitos establecidos, como lo son, que consten por escrito, que los emita la autoridad facultada y que estén debidamente fundados y motivados.

En esta tesitura se prevé dar legalidad y seguridad jurídica a la actividad fiscal en el Estado, al proponerse regular las notificaciones por edictos, fijando los supuestos y el proceso para que surtan efectos, así como el transcurso y requisitos para garantizar el interés fiscal y llevar a cabo los embargos y remates en el procedimiento administrativo de ejecución.

Igualmente en aras de proteger los derechos de los contribuyentes se pretende fortalecer los requisitos para acudir en representación de terceros y se establece que el índice nacional de precios al consumidor será la base para calcular las actualizaciones de las contribuciones omitidas.

D. Presencia Fiscal en el Estado.

El 30 de agosto de 1993, entró en vigor el Código Fiscal del Estado de Tabasco, en el cual se estableció en los artículos 67 y 68 las infracciones a las que están expuestos los contribuyentes en relación al Registro Estatal de Contribuyentes.

Desde la fecha de su expedición no ha emitido reforma ni actualización en relación a las sanciones que en éstos se establece, generando un gran número de contribuyentes omisos en cuanto a las obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes.

Por ello y para contrarrestar la omisión de los contribuyentes, se prevé en las reformas propuestas al Código Fiscal del Estado de Tabasco, establecer disposiciones que respondan a la realidad actual, por ello se prevé la ampliación de las sanciones, garantizando una mayor presencia fiscal en el Estado de Tabasco.

Mediante disposiciones legales que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales con pleno respeto de las garantías constitucionales, en este contexto las multas por omisión en el pago de contribuciones se proponen sean acorde a la realidad de la actividad fiscal, con el fin de fomentar el cumplimiento voluntario del pago de las contribuciones omitidas ajustando los actos de las autoridades a las disposiciones legales.

En esta misma tesitura y para mejorar el comportamiento de los contribuyentes en el Estado de Tabasco, se prevé regular y sancionar la figura jurídica de tentativa de delitos fiscales, reforzando las facultades y los instrumentos con que cuentan la administración tributaria acorde con la realidad fiscal cumpliendo cabalmente con la función de Estado.

E. Modernización de la actividad fiscal.

Con la finalidad de dar mayores facilidades para el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se contempla en esta iniciativa un capítulo exclusivo para establecer la opción de emplear medios electrónicos para la declaración, pago o entero de contribuciones estatales. En este sentido, también se contempla otorgar mayor seguridad jurídica en la utilización de estos medios electrónicos en la presentación de declaraciones, pago o entero de contribuciones, se establecen las facultades de la Secretaría de Planeación y Finanzas y las obligaciones de los contribuyentes que opten por utilizarlos. Por otra parte, se plantean alternativas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como también, se considera un elemento indispensable para contar con un sistema fiscal equitativo, siendo éste la apropiada vigilancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

En este sentido este Gobierno pretende responder a la necesidad de contar con una legislación moderna, actualizada, eficaz y eficiente, que responda a las exigencias de los contribuyentes, diseñadas con la finalidad de resolver toda clase de supuestos que se presentan cotidianamente, adecuándolas conforme a las necesidades que nuestros tiempos demandan.

TERCERO.- Que en virtud de lo anterior y tomando en cuenta que el Honorable Congreso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción I de la Constitución Política Local, se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 065

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 6, párrafo segundo; 8 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI; 10 párrafos segundo y sexto; 14; 15, párrafos primero y segundo; 16 párrafo primero; 18 párrafo primero, fracciones IV, X y el último párrafo; 20; 22 párrafos segundo, cuarto y sexto; 29 párrafos primero, cuarto y quinto; 30; 31 fracción III; 32 párrafo primero; 36; 38 fracciones I y II; 42 fracciones IV y V; 43 párrafo segundo; 50 el primer párrafo de la fracción I y la fracción II; 53 párrafo primero; 63; 64 incisos a) y b) de la fracción I, e inciso b) de la fracción II; 67 fracciones I, II y los incisos b) y c) de la fracción III; 69 incisos a) b) y c) de la fracción I y la fracción II; 77 fracción I; 90; 95 tercer párrafo; 100; 105 fracciones I y II; 107 segundo párrafo; 108 fracción IV; 109 párrafos primero y segundo; 113 último párrafo; 134; 142; 151 párrafo segundo; 158 primer párrafo; 159; 160 fracciones I y II; así como la denominación del Capítulo Único del Título Segundo para quedar como Capítulo Primero "De los Derechos y Obligaciones". Se **ADICIONAN**: a los artículos 6 un tercer párrafo; 8 las fracciones XII, XIII y XIV; 18 los incisos a) b) c) y d) a la fracción IV y las fracciones XI, XII, XIII y XIV; 22 un último párrafo; 30 Bis; 30 Ter; 30 Quater; 30 Quinquies; 30 Sexties; 31 Bis; 31 Ter; 31 Quater; 31 Quinquies; 38 un último párrafo; 42 fracciones VI, VII y VIII y último párrafo; 42 Bis; 42 Ter; 42 Quater; 48 Bis; 48 Ter; 48 Quater; 57 un tercer y cuarto párrafos; 82 Bis; 105 un segundo párrafo a la fracción I; 107 un último párrafo; 108 un segundo y tercer párrafos; 109 un tercer y cuarto párrafos; 116 Bis; 125 último párrafo; 156 bis; 164 Bis; 164 Ter; así como un Capítulo II, que se denomina "Uso de Medios Electrónicos". Al Título II. Se **DEROGAN** de los artículos 48 el último párrafo; 64 el inciso a) de la fracción II; 158 su último párrafo y 160 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Tabasco para quedar como sigue:

Artículo 6.-...

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, **inclusive la de sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria**, aun cuando se destinen a un fin específico, se harán por los mecanismos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Las autoridades fiscales o administrativas que remitan créditos a la Secretaría para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 8.-...

I. y II. ...

III. El Subsecretario de Ingresos;

IV. El Procurador Fiscal;

V. Los Directores Generales de la Subsecretaría de Ingresos;

VI. Los Directores de la Subsecretaría de Ingresos;

VII. Los Directores de la Procuraduría Fiscal;

VIII. Los Receptores de Rentas;

IX. Los Notificadores;

X. Los Ejecutores;

XI. Los Visitadores;

XII. Los Verificadores;

XIII. Los Auditores; y

XIV. Los demás que señalen las leyes, así como aquellas personas habilitadas por acuerdo expreso del Secretario de Planeación y Finanzas para ejercer funciones relacionadas con la gestión y la recepción de pago de contribuciones; en este último caso dicho acuerdo debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 10.-...

Las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

...

...

I. a II. ...

...

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la **oficina** autorizada el recibo oficial o la forma aprobada y controlada exclusivamente por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca, en la que conste la impresión original de la máquina registradora. **Tratándose de pagos efectuados en instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital; en el caso de otros medios electrónicos, obtener el comprobante electrónico con cadena original y sello digital.**

...

Artículo 14.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas jurídicas colectivas inicien sus actividades con posterioridad al 1 de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Quando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

Artículo 15.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero y el 27 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 2 y el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el

1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, **exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.**

...

...

...

...

Artículo 16.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las **07:30 y las 18:00 horas**. Una diligencia de notificación iniciada en horas hábiles podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

...

Artículo 18.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I a III. ...

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las **personas jurídicas colectivas, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas jurídicas colectivas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma**, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;
- b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos del presente ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;
- c) No lleve contabilidad, la oculte o la destruya; y
- d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del presente Código.

V. a IX. ...

X. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como

por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa;

XIII. Los asociantes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate; y

XIV. Las demás personas que señalen las leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o jurídicas colectivas ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

...

...

Artículo 22.-...

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

...

Los índices mencionados son los que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

...

En el caso de los recargos, se calcularán aplicando el monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este artículo. La tasa de recargos para cada uno de los meses en mora será el que resulte de incrementar el cincuenta por ciento la que mediante ley fije anualmente el Congreso del Estado, **para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.**

...

...

...

...

...

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 29.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Estatal de Contribuyentes, declaraciones o avisos ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas **o medios electrónicos** que al respecto expida la Secretaría de Planeación y Finanzas, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos, informes y adjuntar los documentos que dichas formas requieran.

...

...

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas **o medios electrónicos autorizados**, que correspondan a su domicilio, también podrán enviarse por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos que la propia Secretaría autorice, en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que se haga la entrega en las oficinas de correo.

Las **oficinas y medios electrónicos autorizados** a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones y devolverán copia sellada a quien lo presente, o en su caso, el recibo en el que conste la cadena original y sello digital.

...

...

Artículo 30. Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 39, 42 y 63, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 63.

Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 112 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos de la fracción II, inciso a), del artículo 64 de este ordenamiento.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 22 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.

CAPÍTULO II USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

Artículo 30 Bis.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

- I. Acuse de Recibo Electrónico: el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital y que acredita su recepción por parte de las autoridades fiscales;
- II. Documento Digital: todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- III. Mensaje de Datos: la información contenida en texto, imagen, audio o video generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;
- IV. Firma Electrónica Avanzada: Conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa;
- V. Firmante: la persona que posee los datos de creación de la Firma Electrónica Avanzada, que actúa por cuenta propia o de la persona a la que representa;
- VI. Titular: Las personas físicas y personas jurídicas colectivas, así como los Notarios o Fedatarios Públicos, las autoridades fiscales o cualquier sujeto, a cuyo favor se ha expedido un certificado, y el único que debe tener el resguardo físico y el control sobre su llave privada, ya sea de manera personal o por conducto de los sujetos autorizados;
- VII. Sello Digital: el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada;

VIII.-Neutralidad tecnológica: Utilización de cualquier tecnología, sin que se favorezca a alguna en particular, con base en estándares abiertos;

IX. Autenticidad: Certeza de que un mensaje de datos o un documento electrónico determinado fue emitido por el titular, y que, por lo tanto, el contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo deriven, le son atribuibles a éste, en tanto se consideren expresión de su voluntad;

X. Conservación: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la preservación y la prevención de alteraciones físicas y de información de los documentos en archivo, en términos de la Ley de Archivos Públicos del Estado de Tabasco, su Reglamento y criterios que formule el Sistema Estatal de Archivos;

XI. Confidencialidad: Garantía de que sólo las personas autorizadas tendrán acceso a la información contenida en el mensaje de datos o documento electrónico;

XII. Integridad: Garantía de que el contenido de un mensaje de datos o documento electrónico permanecerá completo e inalterado, con independencia de los cambios que pudiera sufrir el medio que lo contiene a través del tiempo; y

XIII. Unidad de Servicios Electrónicos: módulos o kioscos de Servicios Electrónicos, autorizados por las autoridades fiscales competentes.

Artículo 30Ter.- Cuando las disposiciones fiscales establezcan la obligación de presentar avisos, declaraciones, pago o entero de contribuciones, en medios electrónicos, estos deberán ser digitales y contener la firma electrónica avanzada, para esto, los contribuyentes obtendrán un certificado que contenga la firma electrónica emitida por autoridad fiscal competente.

La firma electrónica avanzada en los documentos digitales, amparada por un certificado vigente, sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Para tales efectos, el certificado que contenga la firma electrónica avanzada, será el que expedida el Servicio de Administración Tributaria, y les serán aplicables las normas de vigencia, validez, revocación y cancelación previstas en los artículos 17-D, 17-G y 17-H; además, de contraer los titulares de la misma, las obligaciones del artículo 17-J, del Capítulo II de los Medios Electrónicos del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 30 Quater.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. La Secretaría de Planeación y Finanzas establecerá los medios para que los contribuyentes puedan verificar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Artículo 30 Quinquies.- La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor o titular.

Artículo 30 Sexties.- Los actos y procedimientos administrativos, así como los trámites y servicios públicos que corresponda prestar a las autoridades fiscales, podrán gestionarse

con el uso de los medios electrónicos, los cuales deberán funcionar bajo los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad; sin que esto afecte su validez, para lo cual los servidores públicos facultados para rubricar documentos oficiales, deberán contar con un certificado de firma electrónica avanzada.

Artículo 31.-...

I a II. ...

III. Las autoridades fiscales sólo estarán obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente.

La autoridad quedará obligada a aplicar los criterios contenidos en la contestación a la consulta de que se trate, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- a) Que la consulta comprenda los antecedentes y circunstancias necesarias para que la autoridad se pueda pronunciar al respecto.
- b) Que los antecedentes y circunstancias que originen la consulta no se hubieren modificado posteriormente a su presentación ante la autoridad.
- c) Que la consulta se formule antes de que la autoridad ejerza sus facultades de comprobación respecto de las situaciones reales y concretas a que se refiere la consulta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere esta fracción no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 31 Bis.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 36, fracciones I y II, 66 y 68 fracciones I, II y V de este Código, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes debiendo la autoridad resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente respectivo.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 31 Ter.- Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Planeación y Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Artículo 31 Quater.- Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro estatal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.

Artículo 31 Quinquies.- Las autoridades fiscales podrán solicitar de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos, para planear y programar actos de fiscalización, sin que se cumpla con lo dispuesto por las fracciones IV y VIII del artículo 42 de este Código.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Artículo 32.- Las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Artículo 36.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes o en su caso a través de los medios electrónicos que autorice la Secretaría de Planeación y Finanzas, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

III. Embargar, precautoriamente, los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres

requerimientos de la autoridad, en los términos de la fracción IV de este artículo, por una misma omisión, salvo, tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento, o bien, continuando el incumplimiento dos meses después de practicado, las autoridades fiscales no inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

IV. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de seis días. Si no se atiende se impondrá multa por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción IV y agotados los actos señalados en la misma, se pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

Artículo 38.-...

I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado; y

III. ...

Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

Artículo 42. ...

I a III. ...

IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario;

V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados;

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días;

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 42 Bis.

VII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora; y

VIII. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Artículo 42 Bis.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga;

II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión;

III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice;

IV. Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; y

V. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria;

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

Artículo 42 Ter.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 42 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 42 Bis de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el estado, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo.

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 41 de este Código.

Artículo 42 Quater.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este Código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías;

II. Al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección;

III. Los visitadores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, en los términos de este Código o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos

necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 43.-...

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro de los plazos a que se refiere la fracción VI del citado artículo 42.

Artículo 48. ...

I. a III...

Se deroga

Artículo 48 Bis. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, por el periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

- I. Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente;
- II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;
- III. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;
- IV. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y
- V. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

Artículo 48 Ter.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 48 de este Código y no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

- I. Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión; y

II. Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

A los ingresos, el valor de los actos, actividades o activos, erogaciones o remuneraciones al trabajo, sobre los que proceda el pago de contribuciones, estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda en términos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 48 Quater.- Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social;

II. Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio;

III. Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio; y

IV. Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Artículo 50.-...

I. Determinarán, en primer lugar, las contribuciones omitidas en el último ejercicio de doce meses, por el que se hubiere presentado o debió haber sido presentada la declaración **mensual del impuesto sobre nóminas y el impuesto de la prestación de servicio y hospedaje e impuesto sobre loterías rifas y sorteos**, o la bimestral sobre honorarios por ejercicios lucrativos no gravados por el Impuesto al Valor Agregado, a más tardar el día anterior a aquel en que se ejerzan las facultades de comprobación, así como las contribuciones correspondientes al período transcurrido entre la fecha de terminación de dicho ejercicio y el momento en que se ejerzan las citadas facultades.

...

II. Al comprobarse que durante el período a que se refiere la fracción anterior, se omitió la presentación de la declaración del ejercicio de alguna contribución, o que el contribuyente incurrió en alguna irregularidad, se podrán determinar en el mismo acto o con posterioridad contribuciones omitidas correspondientes a ejercicios anteriores, **siempre y cuando la autoridad emita una nueva orden de visita o solicitud de datos y documentos en términos de los artículos 37, fracciones II y III del presente código, respectivamente**, sin más limitación que lo dispuesto en el artículo 54 de este Código.

III. y IV. ...

...

...

Artículo 53.- Cuando el contribuyente solicite autorización, en tanto se resuelve su solicitud, deberá pagar mensualmente parcialidades actualizadas a treintaseisavas partes, considerando inclusive los recargos causados conforme a la tasa prevista en el artículo 22 de este Código, hasta la fecha en que se resuelva la solicitud respectiva; cuando dicha solicitud sea para cubrir parcialidades menores a treinta y seis meses, los pagos que deberá hacer mensualmente el contribuyente se efectuarán en proporción a lo solicitado. **A más tardar al mismo día de calendario del mes siguiente a la fecha en que realizó el pago del 20% contemplado en la fracción II del artículo 52 de éste Código.**

...

Artículo 57.-...

...

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 22 de este Código.

Quando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 63.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

Quando el infractor pague las contribuciones omitidas junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 42 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa que corresponda a un 20% de las contribuciones omitidas por el contribuyente.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida que corresponda a un 30 % de estas.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos del segundo y tercer párrafos de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos del primer párrafo de este artículo sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, o compensaciones, indebidos o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 57 de este Código.

Artículo 64.-...

I. Se aumentarán:

- a) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate de la agravante señalada en el inciso **f) de la fracción II del artículo 62;**
- b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se de alguna de las agravantes señaladas en la fracción II del artículo 62 de este Código, **excepto lo previsto en el párrafo anterior;** y
- c) ...

...

II. Se disminuirán:

- a) se deroga
- b) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas. Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 45 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.

Artículo 67.-...

- I. De **cuarenta** días de salario mínimo a las comprendidas en la fracción I;
- II. De **veinticinco** días de salario mínimo a la comprendida en la fracción II; y
- III. ...
- a) ...
- b) De **veinticinco** días de salario mínimo tratándose de recursos ante la Secretaría de Planeación y Finanzas; y
- c) De **diez** días de salario mínimo en los demás casos.

ARTÍCULO 69.-...

I. ...

- a) Tratándose de declaraciones de quince a cincuenta y cinco días de salario mínimo;
- b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso o constancia, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, **veinticinco** días de salario mínimo; y
- c) De **diez** días de salario mínimo en los demás casos;

II. Respecto de lo señalado en la fracción II, **cinco** días de salario mínimo, en cada caso;

III. a IV. ...

Artículo 77.-...

I. Formule querrela, tratándose de los previstos en los artículos 88, 89, 90, 91 y 92;

II. ...

...

...

...

...

...

...

Artículo 82 Bis.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo, se traduce en un principio de la ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de estos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiese consumado.

Si el autor desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delito.

Artículo 90.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales que, con perjuicio del fisco estatal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubiere constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de **\$122,530.00** cuando exceda, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

Igual sanción, de acuerdo al valor de dichos bienes, se aplicará al depositario que los oculte o no los ponga a disposición de la autoridad competente.

Artículo 95.-...

...

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 100.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

I. Durante tres días en el Periódico Oficial del Estado;

II. Por un día en un diario de mayor circulación; y

III. Durante quince días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales.

Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en cualquiera de los citados periódicos.

Artículo 105.-...

I. Bienes muebles, hasta por el setenta y cinco por ciento de su valor, siempre que estén libres de gravámenes. La Secretaría podrá autorizar a instituciones y a corredores públicos para valuar y mantener en depósito determinados bienes. Deberá inscribirse la prenda ante el organismo que lleve a cabo la función Registral del Estado, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad; y

No se aceptarán en prenda los bienes de fácil descomposición o deterioro; los que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía, o con algún gravamen o afectación; los sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Estatal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; los afectos a algún fideicomiso; los que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio y aquéllos que sean inembargables en términos del Código; así como las mercancías de procedencia extranjera, cuya legal estancia no esté acreditada en el país, los semovientes, las armas prohibidas y las materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas.

III. Bienes inmuebles, hasta por el setenta y cinco por ciento del avalúo o del valor catastral. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Instituto Registral del Estado de Tabasco, en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiere sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar, no podrá exceder del setenta y cinco por ciento del valor;

En la hipoteca el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública, que deberá inscribirse en el Instituto Registral del Estado de Tabasco y contener los datos relacionados con el crédito fiscal. El otorgante podrá garantizar con la misma hipoteca los recargos futuros o ampliar la garantía cada año, en los términos del artículo 110 de este Código.

ARTÍCULO 107.-...

I. a III. ...

Para formalizar el otorgamiento de la garantía la **autoridad fiscal** deberá levantar acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará, en su caso, las anotaciones correspondientes en el Instituto Registral del Estado de Tabasco respectivo cuando el obligado solidario acredite su idoneidad y solvencia con bienes inmuebles.

El tercero que asuma la obligación de garantizar el interés fiscal por cuenta de otro en alguna de las formas a que se refiere el artículo 101, fracciones II y V de este Código, deberá cumplir con los requisitos que para cada garantía se establecen en este código.

Artículo 108.-...

I a III.

IV. Deberá inscribirse en el **Instituto Registral del Estado de Tabasco** que corresponda el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad;

V.

Los contribuyentes que hayan optado por corregir su situación fiscal que espontáneamente paguen sus créditos fiscales a plazo y elijan ofrecer como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación, deberán presentar una solicitud acompañada de la copia del documento por el que ejercieron la opción de pago a plazo del crédito fiscal de que se trate.

En la solicitud a que se refiere el párrafo anterior se deberá señalar, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

1. El monto de las contribuciones actualizadas por las que se optó por pagar a plazo, indicando si se trata de pago diferido o en parcialidades, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 52, fracción II de este Código.
2. La contribución a la que corresponda el crédito fiscal de que se trate y el periodo de causación.
3. El monto de los accesorios causados a la fecha de la solicitud del embargo, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.
4. Los bienes de activo fijo que integran la negociación, así como el valor de los mismos pendiente de deducir en el impuesto sobre la renta, actualizado desde que se adquirieron y hasta el mes inmediato anterior al de presentación de la citada solicitud de embargo.
5. Las inversiones que el contribuyente tenga en terrenos, los títulos valor que representen la propiedad de bienes y los siguientes activos:
 - a) Otros títulos valor;
 - b) Piezas de oro o de plata que hubieren tenido el carácter de moneda nacional o extranjera y las piezas denominadas "onzas troy"; y
 - c) Cualquier bien intangible, aun cuando se trate de inversiones o bienes que no estén afectos a las actividades por las cuales se generó el crédito fiscal, especificando las características de las inversiones que permitan su identificación.

6. Los gravámenes o adeudos de los señalados en el artículo 118, primer párrafo de este Código que reporte la negociación, indicando el importe del adeudo y sus accesorios reclamados, así como el nombre y el domicilio de sus acreedores.

Artículo 109.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad fiscal competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

La autoridad recaudadora, para calificar la garantía ofrecida, deberá verificar que se cumplan los requisitos que establece el presente Código, en cuanto a la clase de garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 101 de este Código. Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este párrafo la autoridad requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

El plazo establecido en el artículo 101 de este Código, se suspenderá hasta que se emita la resolución en la que se determine la procedencia o no de la garantía del interés fiscal.

La autoridad fiscal podrá aceptar la garantía ofrecida por el contribuyente aun y cuando ésta no sea suficiente para garantizar el interés fiscal de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de este Código, instaurando el procedimiento administrativo de ejecución por el monto no garantizado.

Artículo 113.-

I. a IV. ...

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.

Artículo 116 Bis.- Las Autoridades fiscales podrán cancelar créditos fiscales en las cuentas públicas, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios, dicha cancelación no libera de su pago.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 16 D.S.M.G.V en esta entidad; aquéllos cuyo importe sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 1,611 D.S.M.G.V en esta entidad, cuyo costo de recuperación rebase el 75% del importe del crédito, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o éstos ya se hubieran realizado, cuando no se puedan localizar o cuando hubieran fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados. Los importes a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 125.-...

I. y II. ...

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

Artículo 134.- El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación en los términos de este Código, deberá retirar de la negociación intervenida hasta el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, trasposos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

Artículo 142.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo en el local de la oficina ejecutora o a través de medios electrónicos. La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas

Artículo 151.-...

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien haga la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura más alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido, salvo lo dispuesto por la fracción III del artículo 158.

Artículo 156 Bis.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes.

La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud.

Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes. Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abandono a favor del fisco estatal dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 154-Bis de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado.

Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

Artículo 158.- El fisco estatal tendrá preferencia para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I. a III. ...

Se deroga.

Artículo 159.- Cuando no hubiera postores o no se hubieran presentado posturas legales, la autoridad se adjudicará el bien como dación en pago del crédito fiscal. En este caso el valor de la adjudicación será el 60% del valor de avalúo.

Los bienes que se adjudiquen a favor del fisco estatal, podrán ser donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizados para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

La adjudicación se tendrá por formalizada una vez que la autoridad ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

Cuando la traslación de bienes se deba inscribir en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.

Una vez aplicado el producto obtenido por la adjudicación, en los términos del artículo 162 de este Código, el saldo que, en su caso quede pendiente a cargo del contribuyente, podrá ser cobrado a través del procedimiento económico coactivo

Artículo 160.-...

I. El **embargado** proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados; y

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de **materiales** inflamables, siempre que en la localidad no se pueden guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III. Se deroga

Artículo 164 Bis.- Causarán abandono en favor del fisco estatal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado; y

III. Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa; y

IV. Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la **resolución** correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán **personalmente o por correo certificado con acuse de recibo** a los propietarios de los mismos, **que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días**

para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del Fisco Estatal conforme a este artículo, podrán ser enajenados o donarse para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas.

Artículo 164 Ter.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 164 Bis de este Código se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda; y

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme, en todo o en parte, la que se impugnó.

II. Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, PRESIDENTA; DIP. ARACELI MADRIGAL SÁNCHEZ, SECRETARIA. RUBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO,
EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS
DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

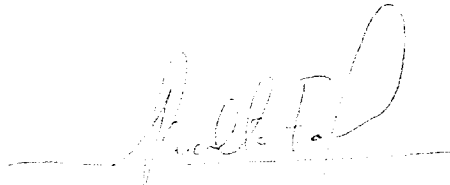
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”



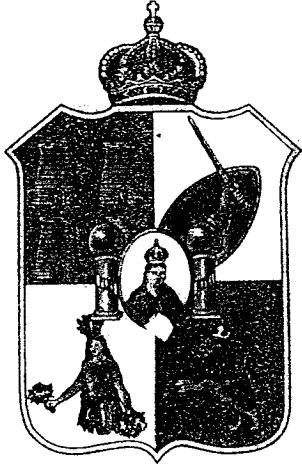
LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO



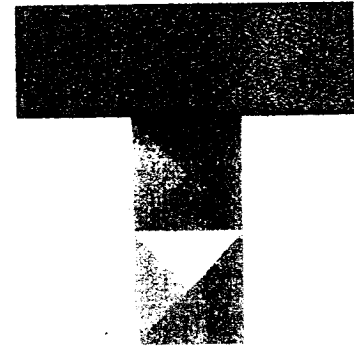
C. CÉSAR RAÚL OJEDA ZUBIETA
SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



**Tabasco
cambia contigo**

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.